

# El entorno legal y jurisprudencial de la libertad de expresión en Costa Rica.

R. Salas

# Reglas referentes.

- *“Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley...” (art. 28 CP)*
- *“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca...” (art. 29 CP)*

- *“Protección de la Honra y de la Dignidad.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”* (artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones...” (art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).*

- *“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*  
(art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

- 
- *“...Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión...”* (art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

- *“... Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuera inferida en público” (art. 145 Cpe).*
- *“ ...Será reprimido con veinte a sesenta días multa el que deshonorare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación” (art. 146 Cpe).*
- *“... Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo...” (art. 147 Cpe).*

- *“No delinque quien obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho...” (art. 25 Cpe).*
- *“No son punibles como ofensas al honor... el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o falta de reserva cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo” (art. 151 Cpe.)*

# Entorno jurisprudencial.

- Fallo 745, de las 13:10 horas del 22 de mayo del 2015, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.
- Voto 1050, de las 8:50 horas del 25 de octubre del 2002, de la Sala de Casación Penal.
- Voto 5977, de las 15:16 del 3 de mayo del 2006, de la Sala Constitucional.
- Voto 631, de las 15:45 horas del 6 de julio del 2016, de la Sala de Casación Penal.

# Análisis estático y análisis dinámico de la jurisprudencia.

- Sentencia con peso estructurante o dominante (*leading case*), que no siempre es la fundadora.
- Las fundadoras son frecuentes en fase inicial de las cortes o ante conflictos novedosos.
- Sentencias consolidadoras o reconceptualizadoras.
- Fuera de esa línea se ubican las confusas, inconcluyentes o inconducentes.

# Análisis estático de los precedentes.

- Es análisis individual de los precedentes.
- Nace de un caso concreto y tiene valor por su analogía.
- El análisis estático no hace referencia al conflicto jurídico específico o sus hechos, sino que busca una regla conceptual o cuasi legislativa.
- Aquí rige también el principio de igualdad y la seguridad jurídica, por lo que en principio el precedente debe respetarse.

# Análisis dinámico de los precedentes.

- Las subreglas del precedente como norma no son conceptos jurídicos. Por el incremento de pronunciamientos, estos tienden a ser dispersos y caóticos.
- La doctrina del precedente como subregla es que la próxima sentencia caiga en el ámbito de características relevantes del anterior: la *ratio decidendi*.
- La *ratio decidendi* se basa en los hechos de la sentencia (probados y no probados).
- La jurisprudencia no es una glosa a un artículo, sino la resolución de un conflicto en el mundo de la vida. Por eso la “regla controlante” es insuficiente.
- No son los conceptos abstractos ni los rasgos particulares (causalismo) de los hechos lo relevante.
- Son los puntos comunes de interés para el cumplimiento de la norma (los escenarios de litigio y su *ratio decidendi*).

# Corolarios.

- Tanto resultan relevantes la libertad de expresión cuanto el derecho al honor.
- Son público los asuntos que afecten el interés de la comunidad (Sala de Casación, voto 631-16).
- Asertos o información deben referirse a hechos o situaciones, no al honor de las personas (aunque estos resulten afectados por aquellos).

- En caso de colisión, por su función institucional, la libertad de expresión tiene una posición preferente sobre intimidad y honor de personas de interés público (Sala Constitucional, 5977-06).
- No es exigible la comprobación de la veracidad.
- Se excluyen como tuteladas las aseveraciones que se sabe falsas o de las que no se ha tratado “...de constatar algún aspecto objetivo que descarte la falsedad”.

- Esto es, (a) que se divulgue especies que se sabe son falsas, (b) no se trate de obtener otros elementos (también en sentido contrario), (c) que sean ajenos al interés público, (d) que se den por ciertos hechos en investigación o (e) se tenga como intención la ofensa (Sala de Casación, voto 1050-2002).
- Discernir entre intención de expresarse y comunicar e intención de ofender (*animus injuriandi*).